

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió regresar el expediente a este Despacho para que se continúe asumiendo la competencia. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00109-00  
ACCIONANTE: NELSON ALEJANDRO BELLO GÓMEZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA  
NACIONAL**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, así como la providencia de fecha 30 de enero de 2020, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual resolvió regresar el expediente a este Despacho para que se continúe asumiendo la competencia de este, es del caso **OBEDECER y CUMPLIR** lo resultado por el superior. Por consiguiente, se entrará a estudiar sobre la admisión del mismo.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor NELSON ALEJANDRO BELLO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Fallo de primera instancia de fecha 27 de abril de 2017, proferido por la Inspección Delegada Regional No. 8 de la Policía Nacional dentro del Proceso disciplinario No. REG18-2016-27, Fallo de segunda instancia de fecha 23 de febrero de 2018, expedido por la Inspección General de la Policía Nacional, y Resolución No. 2559 de fecha 20 de abril de 2018, por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta

a un Oficial Subalterno de la Policía Nacional; Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

El proceso correspondió inicialmente al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial, y enviarlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019, este Despacho resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Sucre. Posteriormente, a través de providencia de 30 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió regresar el expediente a este Juzgado para que se continuara con el conocimiento del mismo.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de ciento catorce (114) folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.
3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resultado por el superior.

**SEGUNDO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO:** La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor FABIO ZÁRATE RUEDA, identificado con la C.C. No. 79.434.877 y T.P. No. 101.808 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 076a15dff70413de9c34ca8de5b41e16ac75f431a2824bebda8cb35c0aab81

Documento generado en 10/07/2020 02:42:44 PM